



JUZGADO VEINTIDOS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 14 de julio de 2020

Proceso	Acción de Tutela No. 86
Accionante	DARCE ESTEFANIA VARGAS PEREZ
Accionada	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Radicado	No. 05001 31 05 022 2020 00179 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 132 de 2020
Temas	Derecho al mínimo vital
Decisión	CONCEDE amparo constitucional

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por la señora **DARCE ESTEFANIA VARGAS PEREZ** con **C.C. 1.128.439.093** contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que, mediante la presente acción constitucional, sea tutelado su derecho fundamental al mínimo vital, vida digna y protección especial a la población vulnerable y en consecuencia se le ordene a la entidad accionada, autorizar el pago de la suma por concepto del PROGRAMA FAMILIAS EN ACCIÓN, que se consigna a favor de su hijo el joven JUAN PABLO VARGAS PEREZ identificado con T.I. 1.026.143.929.

Como sustento de la acción constitucional aduce la accionante que su hijo está incluido en el PROGRAMA FAMILIAS EN ACCIÓN, que cada dos meses reclama el subsidio de dicho programa y el ultimo subsidio reclamado fue hace 4 meses, teniendo en cuenta que no ha podido reclamar el subsidio consignado hace dos meses por falta del documento original.

Señala que hace aproximadamente 4 meses fue víctima de hurto, por lo cual no tenía documento de identificación, que, al hacer el trámite ante la registraduría, le entregaron contraseña, pero con ésta el BANCO AGRARIO no le entrega el subsidio, al indicarle que requiere el documento original.

Finalmente expone que necesita dicho dinero para cubrir las necesidades básicas de alimentación y vivienda de su núcleo familiar.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informara lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, el Banco Agrario de Colombia, procedió a emitir respuesta a la acción de tutela, indicando que con respecto al programa FAMILIAS EN ACCIÓN actualmente no es administrado por esta entidad. Sin embargo, para los beneficiarios que aun registren saldo en las cuentas que fueron aperturadas en el Banco Agrario se autorizó el pago a través de las ventanillas en cualquiera de las oficinas a nivel nacional.

No obstante, dentro del procedimiento se establece que se debe solicitar al cliente el documento original de identificación y verificar la legitimidad teniendo en cuenta las instrucciones y medidas de seguridad contempladas en la gestión de Seguridad Bancaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, agrega que no es posible efectuar el pago del saldo disponible en la cuenta de familias en acción terminada en ***553-8, el cual asciende a \$218.224, sin el documento original de identificación. (...)"

Agrega que para el pago de los giros es indispensable la presentación de la cédula de ciudadanía original del beneficiario, con el fin de validar la titularidad del mismo y garantizar la seguridad en la operación. Así las cosas, la

Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la circular reglamentaria 064 establece: “(...)ciudadanía amarilla con hologramas único documento de identificación válido en el país a partir del 31 de julio de 2010 y no con la contraseña, ni el certificado de documento en trámite, o en algún otro documento, lo anterior basados en lo descrito por la Registraduría Nacional del estado Civil en las circulares 012 y 013 del 8 de febrero de 2012 en donde informa que “a partir de la fecha ninguna oficina de la Registraduría Nacional del Estado certificará las contraseñas, ni los comprobantes de documento en trámite que a la postre solo se constituyen en la única constancia de que un(a) ciudadano(a) solicitó la expedición de la cédula de ciudadanía y por ende no son los documentos de identificación(...)”

Solicitó la entidad la desvinculación, de acuerdo a los argumentos expuestos en la respuesta.

CONSIDERACIONES

1. 1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1. 2. ACERCA DEL PROGRAMA FAMILIAS EN ACCIÓN

En los de la Ley 1532 del año 2012 modificada por la Ley 1948 del año 2019 Familias en Acción es el programa del Departamento para la Prosperidad Social que entrega a todas aquellas familias pobres y pobres extremas con niños, niñas y adolescentes un incentivo económico condicionado que complementa sus ingresos para la formación de capital humano, la generación de movilidad social, el acceso a programas de educación media y superior, la contribución a la

superación de la pobreza y pobreza extrema y a la prevención del embarazo en la adolescencia

1. 3. DERECHO AL MÍNIMO VITAL

El Derecho fundamental al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un elemento intrínsecamente relacionado con el desarrollo de la dignidad humana en un sentido amplio, en el marco de la garantía de los principios constitutivos del estado social de derecho, que resulta especialmente relevante cuando la titularidad del mismo es una persona de la tercera edad o una persona que por sus condiciones físicas o psíquicas, sea sujeto de especial protección constitucional. Es así como el concepto de mínimo vital, debe ser evaluado desde un punto de vista en el cual es fundamental la satisfacción de las necesidades básicas del individuo en consonancia con sus condiciones y capacidades, en aras de verificar si quien alega su vulneración, tiene efectivamente la posibilidad de satisfacer necesidades básicas como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como medios efectivos para materializar la dignidad humana.

De otra parte, respecto al programa familias en acción, conforme lo señaló la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC 3192 de 2017, se tiene que: *“dicho programa tiene como finalidad reducir la pobreza y la desigualdad de ingresos de las familias colombianas que se encuentren en situación de extrema necesidad y vulnerabilidad o en desplazamiento forzado, a través de la transferencia de ayudas que están dirigidas directamente a favorecer el desarrollo de los menores de edad integrantes de tales núcleos sociales, en factores tales como nutrición, salud y educación.”*

Frente a la exigencia del Banco Agrario de Colombia, de la presentación de la Cédula de Ciudadanía al beneficiario del Programa Familias en Acción para efectuar el pago de los auxilios, se ha pronunciado la alta corporación y ha establecido que, con el objeto de efectivizar la entrega de incentivos que le corresponden al núcleo familiar, dispuso autorizar la contraseña expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (Sentencia STC6490 de 2014). Lo anterior para no afectar además el mínimo vital de las personas.

Y es que la Corte Constitucional ha establecido que, si bien el requisito de la cedula original se había considerado razonable y no desproporcionado toda vez que brindaba seguridad sobre los beneficiarios de las ayudas (Ver sentencia T-069 de 2012), dicha posición empezó a reevaluarse a partir de sentencia T-561 de 2012, oportunidad en la cual la Corte señaló que si bien la cédula, por regla general, es el documento idóneo para acreditar la personalidad, no es la única forma para determinarla y en consecuencia, se apartó de las consideraciones expuestas en la sentencia T-069 de 2012 y concluyó que resultaba desproporcionado negar el acceso a derechos como ayudas cuando existan suficientes elementos para lograr la convicción sobre la identidad del beneficiario y cuando éste resulte ser un sujeto de especial protección constitucional..

En conclusión, se encuentra que en varias oportunidades se ha pronunciado el máximo tribunal constitucional con respecto la exigencia de la cédula por parte del Banco Agrario para efectuar el pago de las ayudas a la población vulnerable (ver Sentencia T-134 del año 2015), concluyendo que si bien dicha protección contenía un fin legítimo y necesario, no podía justificar la restricción de los derechos fundamentales de la población vulnerable, teniendo en cuenta que esa protección se podía satisfacer con otros medios probatorios acerca de la identidad del beneficiario. A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado desproporcionado que el Banco condicione la entrega de las ayudas a la exhibición de la cédula cuando existan otros medios para determinar la identidad.

1.4 CASO CONCRETO

La parte accionante, señora **DARCE ESTEFANIA VARGAS PEREZ**, señaló que su hijo y su familia pertenecen al PROGRAMA FAMILIAS EN ACCIÓN, que con ocasión a dicho programa cada dos meses reclama el subsidio otorgado y el ultimo subsidio reclamado fue hace 4 meses, teniendo en cuenta que no ha podido reclamar el subsidio consignado hace dos meses por falta del documento original. En razón, a que cuenta con contraseña otorgada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y con esta la entidad acciona le ha negado el pago.

Ahora bien, aun cuando la accionante señala que el BANCO AGRARIO con la contraseña no hace entrega del subsidio, se tiene que de conformidad a la

respuesta otorgada por la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, es claro que dicha entrega no será efectuada por aquella, a favor de la actora hasta tanto no presente la Cédula de Ciudadanía, supeditando la entrega del subsidio a la presentación de dicho documento y teniendo en cuenta que la señora DARCE ESTEFANIA VARGAS PEREZ, es beneficiaria del subsidio del programa familias en acción, destinado a la población pobre y vulnerable y en los términos señalados por la Corte Constitucional, es desproporcionada esa exigencia como quiera que no garantiza la realización de sus derechos fundamentales.

En este orden de ideas, en los términos indicados por la Alta Corporación constitucional, será declarada procedente la mencionada acción de tutela, impetrada contra el Banco Agrario de Colombia S.A, pues si bien sostiene dicha entidad que actualmente no tiene convenio con el programa familias es acción, señala que para los beneficiarios que aun registren saldo en las cuentas que fueron aperturadas en el Banco Agrario se autorizó el pago a través de las ventanillas de cualquiera de sus oficinas a nivel nacional.

Y agrega que no es posible efectuar el pago del saldo disponible en su cuenta de familias en acción terminada en ***553-8, el cual asciende a \$218.224, sin el documento original de identificación. (...)", requisito que vulnera el mínimo vital de la actora quien ha manifestado requerir esos recursos para destinarlos para su vida diaria, afirmación que se entiende hecha como de buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

En conclusión, se ordenará al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES** siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para verificar a través de otros medios probatorios idóneos la identidad de la señora **DARCE ESTEFANIA VARGAS PEREZ** con **C.C. 1.128.439.093** o de su hijo **JUAN PABLO VARGAS PEREZ** identificado con T.I. 1.026.143.929, con la finalidad de garantizar el derecho fundamental al mínimo vital y proceder a la entrega del subsidio de familias en acción consignado a favor del núcleo familiar de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al **MÍNIMO VITAL** de la señora **DARCE ESTEFANIA VARGAS PEREZ** con **C.C. 1.128.439.093**, vulnerado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, que dentro de un término máximo de que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES** siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para verificar a través de otros medios probatorios idóneos la identidad de la señora **DARCE ESTEFANIA VARGAS PEREZ** con C.C. 1.128.439.093 o de su hijo **JUAN PABLO VARGAS PEREZ** identificado con T.I. 1.026.143.929, con la finalidad de garantizar el derecho fundamental al mínimo vital y proceder a la entrega del subsidio de familias en acción consignado a favor del núcleo familiar de la accionante.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez